

Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE, 12.07.07)

Analizado el contenido de la nueva ley -gran parte del cual tiene carácter programático o declarativo- desde el prisma del sector del transporte de mercancías por carretera, podemos resaltar los siguientes puntos:

- **Inclusión de los transportistas autónomos:** Declara expresamente incluidas en su ámbito de aplicación la relación de los autónomos del transporte con sus clientes tal y como ésta se recoge en el artículo 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores. Esto es, la actividad de los transportistas autónomos provistos de tarjeta y con vehículo propio será siempre de naturaleza civil o mercantil, pero nunca laboral.
- **Autónomos económicamente dependientes (Trade):** Cuando el transportista autónomo facture al menos el 75% de sus ingresos a un mismo cliente, y además no tenga trabajadores a su servicio ni subcontrate parte de su actividad con otros transportistas, el transportista recibirá la calificación de autónomo económicamente dependiente de su cliente, lo que le otorgará una serie de *derechos y prerrogativas* (contrato escrito, jornada de trabajo pactada, vacaciones, indemnización por extinción contractual, posibilidad de suscribir acuerdos colectivos, etc.), y además tendrá como jueces competentes para enjuiciar los conflictos que se originen en sus relaciones mercantiles a los de la *jurisdicción social*. La nueva ley concede el plazo de un año para el desarrollo reglamentario de lo concerniente al contrato entre los autónomos económicamente dependientes y sus clientes.

Por otra parte, el Estatuto establece que los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y *los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario* o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

- **Arbitraje voluntario:** La ley establece expresamente la facultad de las partes –en el supuesto de los autónomos económicamente dependientes- de someter sus discrepancias a arbitraje voluntario, con cita expresa del procedimiento arbitral previsto en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (Juntas Arbitrales del Transporte).
- **Transitoriedad:** La ley concede un plazo transitorio de 18 meses, desde la entrada en vigor del desarrollo reglamentario de la misma, para ajustar el contenido de los contratos actuales entre los transportistas autónomos económicamente dependientes y sus clientes a lo dispuesto en la nueva ley, salvo que en dicho plazo cualquiera de las partes opte por rescindir el contrato; a su vez, el transportista autónomo que resulte ser económicamente dependiente de su cliente tendrá un plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de la ley para comunicar esta circunstancia a su cliente.

- **Estudios sectoriales:** Queda establecido que el Gobierno elaborará, en el plazo de un año, un estudio sobre los sectores de actividad que tienen una especial incidencia en el colectivo de trabajadores autónomos, entre los que sin duda se encuentra el del transporte por carretera, en el que se analizarán, entre otras cuestiones, *“los efectos que tienen las especificidades propias de cada sector en las condiciones del trabajo (retributivas, conciliación familiar, protección social, etc.) que realiza el trabajo autónomo”*.
- **Derechos colectivos básicos:** Se reconoce a los trabajadores autónomos, entre otros, los siguientes derechos colectivos: afiliarse al sindicato o asociación empresarial de su elección, afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos (que se constituirán y regirán por lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación), concertar acuerdos de interés profesional para los económicamente dependientes en los que se regulen sus condiciones de prestación de servicios, etc.
- **Protección social del trabajador autónomo:** Como novedades en esta materia la ley prevé entre otras cuestiones: la posibilidad de establecer reducciones o bonificaciones en la cotización a Seguridad Social para determinados colectivos; el establecimiento de cotizaciones diferenciadas para los económicamente dependientes, así como su obligación de incorporar la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a partir de 1 de enero de 2008 (y para todos los autónomos, la obligación de acogerse a la cobertura de incapacidad temporal); la posibilidad de contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de treinta años aunque convivan con los autónomos; las prestaciones económicas –novedosas- en las situaciones de riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad y riesgo durante la lactancia; la jubilación anticipada –en idénticas condiciones a los asalariados- para actividades tóxicas, peligrosas o penosas; la posibilidad de una futura ley que regule un sistema específico de protección por cese de actividad para los autónomos, y, en definitiva, la convergencia futura de la acción protectora de los autónomos en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena.